



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1308
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2018-00072-00**
DEMANDANTE: SANDRO ALEXIS SUPELANO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-FISCALIA
GENERAL DE LA NACIÓN.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Mediante memorial presentado el día 07 de mayo del año 2018 el apoderado de la parte demandante procedió aclarar el requerimiento de acuerdo con lo señalado en el proveído del 26 de abril de 2018.

ANTECEDENTES

El día 12 de marzo de 2018 a través de apoderado judicial, los señores **SANDRO ALEXIS SUPELANO PEÑARETE** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **CRISTIAN ALEXIS SUPELANO NOVOA, DANNA SOFIA SUPELANO PEÑARETE, NICOLE FERNANDA SUPELANO SUAREZ y PAULA ANDREA SUPELANO JIMENEZ; MARIA CRISTINA NOVOA GONZALEZ, BEATRIZ PEÑARETE DE SUPELANO, MARTHA CONSTANZA SUPELANO PEÑARETE, OSCAR HERNANDO SUPELANO PEÑARETE, MARITZA SUPELANO PEÑARETE y LEO DAN SUPELANO PEÑARETE** en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presentaron demanda contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, solicitando se les declare administrativamente responsables de los perjuicios morales y

patrimoniales causados a los demandantes como consecuencia de la falsa judicialización del señor SANDRO ALEXIS SUPELANO PEÑARETE

Mediante providencia de fecha 26 de abril de 2018 este Despacho previo a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, solicito precisar la calidad del extremo activo realizar en debida forma la estimación razonada de la cuantía.

Ahora bien, por escrito radicado el día 07 de mayo del mismo año el apoderado de la parte demandante allegó escrito dando cumplimiento a lo requerido en providencia anterior.

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos del medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

De otra parte, se observa que el término de caducidad de la presente acción según lo dispuesto en el literal *i* del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”.

Así las cosas, una vez revisado el requerimiento efectuado en auto precedente el Despacho advierte que no es factible su admisión por la siguiente razón:

Si bien se allegó el requerimiento, para el Despacho no es posible dar trámite a la demanda por cuanto no se allegó constancia de ejecutoria del fallo de fecha 09 de agosto proferido por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá En tal sentido y para el caso concreto, no

es posible hacer un estudio completo y serio sobre si opera o no el fenómeno jurídico de caducidad.

No obstante el apoderado de la parte demandante deberá allegar constancia expedida por la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos en la cual indiquen si el menor CRISTIAN ALEXIS SUPELANO PEÑARETE es el mismo que el menor CRISTIAN ALEXIS SUPELANO NOVOA por cuanto hay discrepancia en el segundo apellido lo cual puede generar posibles rechazos o nulidades respecto a dicha persona.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda por no reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 161, 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

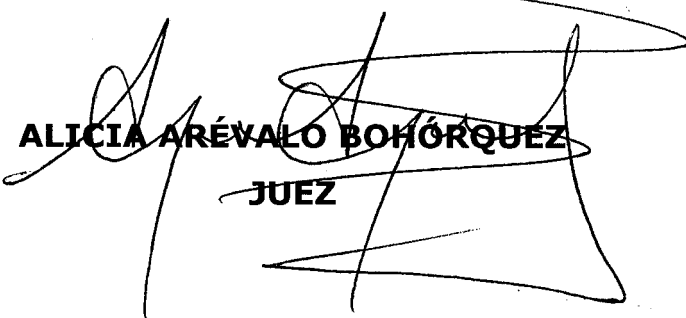
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **SANDRO ALEXIS SUPELANO PEÑARETE** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **CRISTIAN ALEXIS SUPELANO NOVOA, DANNA SOFIA SUPELANO PEÑARETE, NICOLE FERNANDA SUPELANO SUAREZ y PAULA ANDREA SUPELANO JIMENEZ; MARIA CRISTINA NOVOA GONZALEZ, BEATRIZ PEÑARETE DE SUPELANO, MARTHA CONSTANZA SUPELANO PEÑARETE, OSCAR HERNANDO SUPELANO PEÑARETE, MARITZA SUPELANO PEÑARETE y LEO DAN SUPELANO PEÑARETE** en contra de la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.**

SEGUNDO: CONCEDER a la **PARTE DEMANDANTE** término de diez (10), para que corrija los defectos de la demanda en los términos del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante al Dr. FERNANDO RODRIGUEZ MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.633.323 de Bogotá y T.P 92.659 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 10,12,14,16,18,20,22,23,24,25 y 26 del plenario.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituto de la parte demandante al Dr. JUAN EUGENIO PINZON ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.381.601 de Bogotá y T.P 93.105 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 10,12,14,16,18,20,22,23,24,25 y 26 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

jd/r

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA- NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>27 DE JULIO DE 2018</u>, a las 8:00 a.m.</i> _____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario
--



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-0362
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACION No.:	11001-33-43-064-2016-00246-00
DEMANDANTE:	GILBERTO ARCESIO GOMEZ DIAZ
DEMANDADO:	NACION- AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

A través de la presente providencia procede el Despacho a emitir pronunciamiento de la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de la llamada en garantía, vista a folios 1 a 6 del Cuaderno de Incidente de Nulidad N° 1.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del día 17 de agosto de 2017 este Despacho aceptó el llamamiento en garantía que hiciera la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI.

Así mismo por auto de fecha 30 de noviembre de 2017 se ordenó a la parte demandada a que consignara los gastos para efectos de la notificación a la llamada en garantía.

Ahora bien, dicha orden fue reiterada mediante auto de fecha 22 de febrero de la presente anualidad.

El apoderado judicial de la llamada en garantía QBE SEGUROS S.A. mediante escrito radicado el día 08 de mayo del presente año interpuso incidente de nulidad por indebida notificación del auto que aceptó el llamamiento en garantía.

El día 24 de mayo del presente año este Despacho corrió traslado por el término de tres días a las partes para que se pronunciaran sobre el incidente de nulidad.

Así las cosas, el día 28 de mayo de 2018 el apoderado de la parte demandante recorrió el traslado del incidente de nulidad propuesto por el llamado en garantía.

DEL INCIDENTE DE NULIDAD

El apoderado judicial del llamado en garantía, el Dr. **NICOLÁS URIBE LOZADA**, mediante memorial propone incidente de nulidad por indebida notificación, dentro del medio de control de Controversias Contractuales de la referencia, argumentando lo siguiente:

“(…)

10. DÉCIMO: *Mediante auto del 17 de agosto de 2017, el Juzgado 64 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá aceptó el llamamiento en garantía que hace la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI a QBE SEGUROS S.A.*

(…)

12 DUODECIMO: *El día 23 de marzo de 2018 fue recibida en las instalaciones de QBE SEGUROS S.A. comunicación con la cual se anexó copia de la demanda, anexos y auto admisorio de la misma y se indicó que la notificación fue enviada por correo electrónico en cumplimiento del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

13. DECIMO TERCERO: *Verificada la notificación electrónica efectuada por el juzgado se observa que la misma, según afirma el juzgado en su constancia, se adelantó el día 12 de marzo de 2018 al correo electrónico: marco.arenas@qbe.com.co*

14. DECIMO CUARTO: *La dirección de notificaciones judiciales dispuesta por QBE Seguros S.A. para la fecha en la que, según se indica en el numeral*

anterior, el juzgado pretendió realizar la notificación, según consta en certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá era notificaciones@qbe.com.co y no la dirección de correo a la cual según afirma el juzgado fue remitida la notificación electrónica.

15. DECIMO QUINTO: Es importante destacar que, según obra en el expediente en la anotación de notificación hecha por el juzgado el mismo 12 de marzo, se indica expresamente que no hubo confirmación por parte del servidor de recepción del mencionado correo electrónico remitido a la dirección marco.arenas@qbe.com.co

16. DECIMO SEXTO: El día 22 de marzo de 2018, mi mandante actualizó su matrícula mercantil y cambió su dirección de notificaciones a la dirección a marco.arenas@qbe.com.co, según consta en el desprendible de pago de la renovación de la matrícula y en el certificado de cámara de comercio expedido el 20 de abril de 2018 que se adjunta al presente escrito.

17. DECIMO SEPTIMO Que el área jurídica de QBE Seguros ya alertó que por un error que no se ha podido identificar si fue cometido por mi mandante o por la Cámara de Comercio, al momento de renovar la matrícula mercantil quedó consignado en el certificado de cámara de comercio como dirección de notificaciones judiciales el correo marco.arenas@gbo.com.co

18. DECIMO OCTAVO: Que advertido ese error en el registro mercantil, ya se solicitó a la Cámara de Comercio corregir el dominio de la dirección electrónica para no generar eventuales confusiones a terceros.

(...)

En virtud de lo anterior, es claro que, para efectos de notificar personalmente a un particular inscrito en el registro mercantil, debe hacerse en la dirección electrónica que se dispuso por ellos para recibir notificaciones judiciales en dicho registro. Esta dirección es verificable en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio correspondiente

(...)"

Por lo expuesto anteriormente el apoderado de la llamada en garantía peticiona:

"PRIMERA: Solicita, en forma subsidiaria al incidente de ineficacia del llamamiento en garantía que promoví en escrito aparte, que sea declarada la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió el llamamiento en garantía a mi poderdante QBE SEGUROS S.A. en relación con esta sociedad por razón de no haberse notificado el llamamiento

SEGUNDA: Solicito sea notificado en debida forma a mi mandante QBE SEGUROS S.A.

TERCERA: *Solicito sea reactivado el término para ejercer el derecho de defensa y contradicción del llamamiento en garantía QBE SEGUROS S.A.” [sic]*

TRASLADO DEL INCIDENTE

El Juzgado mediante auto del veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con el inciso 3 del artículo 129 y el inciso 4 del artículo 134 del C.G.P., corrió traslado del incidente de nulidad propuesto, por el término de tres (3) días.

Dentro del término otorgado para ello hubo pronunciamiento por parte del apoderado de la parte demandante dentro del cual indicó:

“(…) se despache desfavorablemente el incidente de nulidad que nos ocupa teniendo en cuenta el auto emanado de su Despacho de fecha 24 de mayo de 2018, considero que ha habido notificación correcta por conducta concluyente y al fin y al cabo lo que estoy buscando con la sentencia en este proceso es que se me pague los daños y perjuicios y en fin los perjuicios en general que se le han causado a mi apoderado en este proceso.”

CONSIDERACIONES

El artículo 208 de la Ley 1437 de 2011 indica que serán causales de nulidad las previstas en el Código de Procedimiento Civil. Dicho Código fue reemplazado por el Código General del Proceso a partir del año 2014.

Tanto en el antiguo como el nuevo código, la indebida notificación es una causal de nulidad, el artículo 133 del Código General del Proceso señala en el numeral 8 como causal de nulidad:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento

de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo.- Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

De la lectura anterior, tenemos que la causal invocada por el Dr. **NICOLÁS URIBE LOZADA**, se encuentra establecida dentro de la enumeración taxativa que trae el precitado artículo, por lo tanto, procede el Despacho a resolver el presente incidente de nulidad propuesto.

Al respecto, el Juzgado considera pertinente aclarar al apoderado de la llamada en garantía, que según el informe secretarial rendido el día 18 de junio de 2018, el auto que aceptó el llamamiento en garantía, fue notificado el día 12 de marzo de 2018, al correo electrónico marco.arenas@qbe.com.co de conformidad a lo expresado por la parte demandada en su escrito de llamamiento en garantía y en el certificado de existencia y representación de la cámara de comercio allegado por éste y expedido el día 14 de abril de 2015, esto se evidencia al revisar los folios 223 y 235 del presente expediente.

Así mismo de la revisión de las bandejas de salida del correo electrónico del Despacho se puede evidenciar que efectivamente dicho correo se envió y se completó la entrega.

Ahora bien, de lo indicado por el apoderado de la llamada en garantía referente a que el anterior correo electrónico no corresponde al de notificaciones judiciales, el Despacho debe entrar a analizar si se llevó a cabo en debida forma la notificación.

De la revisión del folio 235 el cual corresponde al Certificado de Existencia y Representación de la llamada en garantía se extrae con absoluta claridad que el correo que QBE SEGUROS S.A. tenía o tiene como de notificaciones

judiciales es marco.arenas@qbe.com.co dicho certificado se expidió el día 14 de abril de 2015.

Corolario a lo anterior, el apoderado de QBE SEGUROS S.A. allega el día 08 de mayo del presente año incidente de nulidad por indebida notificación dentro del cual anexa certificado de existencia y representación expedido el día 20 de abril de 2018, donde al parecer hicieron una modificación dejando el correo antes mencionado como correo comercial, y dejan como de notificaciones judiciales exactamente el mismo, como se puede apreciar a folio 24 del cuaderno de incidente de nulidad.

Así mismo en certificado con fecha de expedición de fecha 05 de marzo es decir anterior al antes mencionado se observa que dejaron como de notificaciones judiciales el correo notificaciones@qbe.comn.co

Por tal motivo este Despacho despachará desfavorablemente la solicitud de decretar nulidad de lo actuado desde la providencia que acepto el llamamiento en garantía por cuanto se observa que del primer certificado de existencia y representación allegado con el escrito de llamamiento en garantía y el allegado por el apoderado de la llamada en garantía en su escrito de incidente de nulidad con fecha de expedición 20 de abril de 2018 se informa con absoluta certeza que el correo de notificaciones judiciales que se tuvo en cuenta por este Despacho corresponde al que está contenido en dichos documentos.

No obstante y en gracia de discusión QBE SEGUROS S.A., tuvo conocimiento del asunto que se trae a colación, es decir de la demanda que cursa en este Despacho, por cuanto al correo al cual se notificó la providencia que acepta el llamamiento en garantía está registrado en la Cámara de Comercio y fue por eso que propuso el presente incidente de nulidad, ahora el apoderado no puede tratar de hacer inducir en error al operador judicial cuando en meses anteriores hicieron un cambio de correo de notificaciones judiciales cuando el auto que acepto la petición de llamado

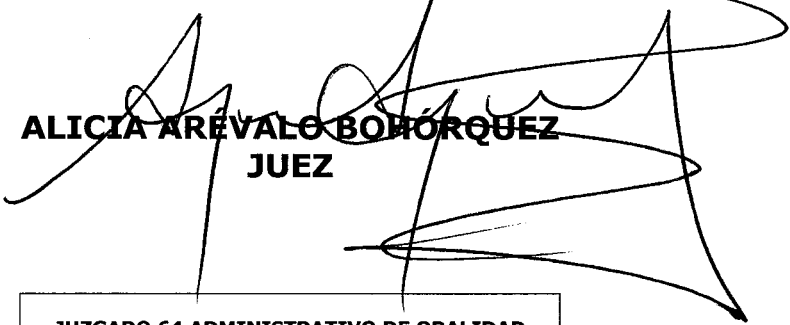
en garantía fue meses atrás de que dicho hecho de cambio de correo se hiciera efectivo por parte de ésta.

En consecuencia, contrario a lo señalado por el apoderado judicial de la llamada en garantía, la notificación del auto proferido el diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017), se realizó por los medios establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es mediante notificación por estado, con su respectivo envío al correo **autorizado** y en ningún momento se envió a un correo diferente.

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud de decretar Incidente de Nulidad presentada por el doctor **NICOLÁS URIBE LOZADA**, apoderado de la llamada en garantía **QBE SEGUROS S.A.**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BONIFAZ
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-1396
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACION No.: **110013343064-2018-00160-00**
DEMANDANTE: JOSÉ ALIRIO GONZÁLEA SOLER Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

Procede el despacho a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo teniendo en cuenta la demanda presentada por el apoderado judicial de los señores **JOSÉ ALIRIO GONZÁLEZ SOLER, LUZ MARY HERRERA ÁLZATE, LUZ JENNIFER GONZÁLEZ HERRERA, WESLPHERYHT GONZÁLEZ HERRERA, HARA MILJHAM GONZÁLEZ HERRERA, GLASJHAM GONZÁLEZ HERRERA y JOSE SNYFFHERS GONZÁLEZ HERRERA**, contra el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**

ANTECEDENTES

El día 11 de mayo de 2018, por intermedio de apoderado judicial de los señores **JOSÉ ALIRIO GONZÁLEZ SOLER, LUZ MARY HERRERA ÁLZATE, LUZ JENNIFER GONZÁLEZ HERRERA, WESLPHERYHT GONZÁLEZ HERRERA, HARA MILJHAM GONZÁLEZ HERRERA,**

GLASJHAM GONZÁLEZ HERRERA y JOSE SNYFFHERS GONZÁLEZ HERRERA presentaron demanda Ejecutiva contra el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, para que se libere mandamiento de pago a favor de los ejecutantes por la suma de:

- **DOSCIENTOS CINCO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$205´043.373) M/CTE.**, correspondiente al señor **JOSÉ ALIRIO GONZÁLEZ SOLER** por concepto de **LUCRO CESANTE**.
- **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (29´475.000) M/CTE**, correspondiente al señor **JOSÉ ALIRIO GONZÁLEZ SOLER** por concepto de **PERJUICIOS MORALES**.
- **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (17´685.000) M/CTE** correspondiente a la señora **LUZ MARY HERRERA ÁLZATE** por concepto de **PERJUICIOS MORALES**.
- **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (8´842.500) M/CTE** correspondiente a la señora **GLASJHAM GONZÁLEZ HERRERA** por concepto de **PERJUICIOS MORALES**.
- **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (8´842.500) M/CTE** correspondiente a la señora **LUZ JENNIFER GONZÁLEZ HERRERA** por concepto de **PERJUICIOS MORALES**.

- **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (8´842.500) M/CTE** correspondiente a la señora **WELSPHERYTH GONZÁLEZ HERRERA** por concepto de **PERJUICIOS MORALES.**
- **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (8´842.500) M/CTE** correspondiente a la señora **JOSÉ SNYFFHERS GONZÁLEZ HERRERA** por concepto de **PERJUICIOS MORALES.**
- **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (8´842.500) M/CTE** correspondiente a la señora **HARA MILJHAM GONZÁLEZ HERRERA** por concepto de **PERJUICIOS MORALES.**

Por la suma correspondiente **A LOS INTERESES MORATORIOS** desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se satisfagan las pretensiones, para cada uno de los ejecutantes.

Las pretensiones de la parte ejecutante son las siguientes:

“II. PRETENSIONES

“(…) Ruego a su Despacho librar mandamiento de pago a favor de mi representado y en contra de la demandada, así:

I. Por la siguiente obligación de hacer:

*Que el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y el **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION (P.A.R.I.S.S)** procedan a pagar la sentencia de fecha 29 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección tercera- Subsección “B” (...)*

II. Por las siguientes obligaciones de dar sumas de dinero

*Por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$205´043.373) M/CTE.**, correspondiente al señor **JOSÉ ALIRIO GONZÁLEZ SOLER** por concepto de **LUCRO CESANTE.***

*Por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (29'475.000) M/CTE**, correspondiente al señor **JOSÉ ALIRIO GONZÁLEZ SOLER** por concepto de **PERJUICIOS MORALES***

*Por la suma de **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (17'685.000) M/CTE** correspondiente a la señora **LUZ MARY HERRERA ÁLZATE** por concepto de **PERJUICIOS MORALES***

*Por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (8'842.500) M/CTE** correspondiente a la señora **GLASJHAM GONZÁLEZ HERRERA** por concepto de **PERJUICIOS MORALES***

*Por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (8'842.500) M/CTE** correspondiente a la señora **LUZ JENNIFER GONZÁLEZ HERRERA** por concepto de **PERJUICIOS MORALES***

*Por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (8'842.500) M/CTE** correspondiente a la señora **WELSPHERYTH GONZÁLEZ HERRERA** por concepto de **PERJUICIOS MORALES***

*Por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (8'842.500) M/CTE** correspondiente a la señora **JOSÉ SNYFFHER'S GONZÁLEZ HERRERA** por concepto de **PERJUICIOS MORALES***

*Por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (8'842.500) M/CTE** correspondiente a la señora **HARA MILJHAM GONZÁLEZ HERRERA** por concepto de **PERJUICIOS MORALES***

*Por la suma correspondiente **A LOS INTERESES MORATORIOS** desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se satisfagan las pretensiones, para cada uno de los ejecutantes, si a ellos hubiere lugar, (...)sin sobrepasar los límites establecidos por la Superintendencia Financiera, que se tasaran al momento de liquidar el crédito en la etapa procesal(...)"*

CONSIDERACIONES

Esta jurisdicción es competente para conocer de las acciones ejecutivas originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa y de los procesos ejecutivos originados en reparaciones directas, al tenor de lo dispuesto por los numerales 6º y 7º de los artículos 154 y 155 de la Ley 1437 de 2011.

El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación clara, expresa y exigible, que conste en un acto

o contrato (Negocio Jurídico), proveniente del deudor o de su causante, o que emane de una **decisión judicial** que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Lo anterior, da como resultado que el proceso ejecutivo tiene como fin la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión dineraria que se adeuda y que resulta de un documento que tiene connotación de plena prueba; por lo tanto, para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se requiere que el primero presente el título en que conste la obligación, el cual a su vez debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, según el artículo 422 del Código General del Proceso, una obligación es expresa cuando se encuentra en el documento o documentos que declaran su existencia; es clara cuando no es necesario acudir a otros medios para comprobar la obligación que se encuentra contenida en el mismo, y es exigible cuando no se encuentra sujeta a ningún termino o condición de cumplimiento¹.

Al respecto, el Consejo de Estado² ha precisado que:

“Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante”.

A su vez, es menester señalar que el título ejecutivo debe reunir cualidades formales y de fondo.

“ Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Ruth Stella Correa. Sentencia del 24 de enero de 2007. Exp. 31825.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Ruth Stella Correa Sentencia del 27 de enero de 2005. Exp. 27.322.

fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"³.

De acuerdo a lo anterior, la norma y la jurisprudencia son concordantes en establecer unos presupuestos mínimos para que se dé la existencia del título ejecutivo para entablar la acción que nos ocupa; por lo cual, el Despacho entrara a considerar si se dan o no las condiciones mínimas para que se libre o se niegue el mandamiento de pago.

Así las cosas, en tratándose de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, se encuentra que esta conoce, entre otros, de la ejecución proveniente de **decisiones judiciales** o conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 en consonancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 297 ibídem.

TITULOS EJECUTIVOS JUDICALES

Sentencias judiciales dictadas por la jurisdicción contenciosa administrativa.

Según el autor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo en su libro de "LA ACCIÓN EJECUTIVA ANTE LA JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA" se debe decir que es indiscutible que la jurisdicción contencioso administrativa, tiene competencia para conocer de los procesos ejecutivos que tengan como título o base de recaudo providencias judiciales condenatorias proferidas por la propia Jurisdicción administrativa, entre las que se destacan las sentencias.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. María Elena Giraldo Gómez. Sentencia del 12 de julio de 2000. Exp. 16669

Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado indicó:

“En principio, el conocimiento de los procesos ejecutivos iniciados como consecuencia de una condena contenciosa administrativa era competencia de la jurisdicción ordinaria, tal y como se precisó en repetidas ocasiones por parte del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, salvo que se tratara de condenas proferidas en el trámite de procesos contractuales, dado que, por expresa disposición del artículo 75 de la Ley 80 de 1993, la ley radicó el conocimiento de dichos procesos ejecutivos a la propia jurisdicción contenciosa administrativa; así mismo, se ha reconocido que los procesos ejecutivos derivados del incumplimiento de actas de conciliación debidamente aprobadas corresponde a esta última jurisdicción”⁴

Así mismo, el Dr. Carlos Betancur Jaramillo, precisa:

“en el campo del derecho administrativo serian de esta clase las sentencias favorables dictadas en los procesos de restablecimiento en general, comprendiendo en estas las dictadas en los procesos de impuestos, contractuales, de reparación directa o de responsabilidad extracontractual y de trabajos públicos (...)

En consecuencia, solo serán ejecutables ante la jurisdicción administrativa, aquellas sentencias condenatorias proferidas por ella misma o que siendo declarativas, contienen una condena, como sería el caso de las que resulten de los medio de control de nulidad y restablecimiento cuando se declara la nulidad del acto demandado”

CASO CONCRETO

Para el caso en concreto, como se trata de un proceso ejecutivo derivado de una Sentencia Condenatoria proferida por la Subsección B de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, los ejecutantes tienen el deber de acreditar los documentos necesarios para que se configure el título ejecutivo y se pueda librar el respectivo mandamiento de pago.

Así pues, en el presente asunto constituyen pretensiones de aquellas, que se libre mandamiento ejecutivo por cuanto se adeuda las sumas de como anteriormente se dejó en claro al hacer la transcripción de las pretensiones de la demanda.

⁴ Sección Tercera, auto del 03 de agosto de 2006, Expediente 32.499, C.P. Alirio Hernández Enríquez

Se evidencia, que el presente proceso se inicia por el incumplimiento del ejecutado **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, en sus obligaciones de pago dentro de la sentencia proferida por el H. Consejero DANILO ROJAS BETANCOURTH de fecha 29 de agosto de 2013 notificada por edicto N° 157.

En ese orden de ideas, el presente proceso tiene como fundamento el numeral 1 y 2 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, esto es que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias; Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

Así las cosas, se debe hablar de un título complejo entendido aquel como el documento o conjunto de documentos que contienen una obligación de hacer o no hacer que sea clara expresa y exigible en contra del deudor y a favor del acreedor, proveniente de aquél, se puede afirmar que la obligación cuyo pago se intenta ejecutivamente sí consta en distintos documentos integrantes todos de una misma obligación, configurativos por tanto del denominado por algunos como título ejecutivo complejo.

Dentro del caso que se analiza el Despacho tiene certeza que el título ejecutivo es claro, expreso y exigible teniendo en cuenta que se acreditan los supuestos documentos antes mencionados que conforman el título ejecutivo complejo y por tal se cumplen todos los presupuestos consagrados por el ordenamiento jurídico para librar mandamiento de pago en tanto la parte actora aportó documentos en copias auténticas.

En ese orden de ideas, como se aportaron los documentos que constituyen título ejecutivo se cumplen los requisitos formales de título

ejecutivo, en consecuencia, se emitirá el mandamiento ejecutivo pretendido.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de los señores **JOSÉ ALIRIO GONZÁLEZ SOLER, LUZ MARY HERRERA ÁLZATE, LUZ JENNIFER GONZÁLEZ HERRERA, WESLPHERYHT GONZÁLEZ HERRERA, HARA MILJHAM GONZÁLEZ HERRERA, GLASJHAM GONZÁLEZ HERRERA y JOSE SNYFFHERS GONZÁLEZ HERRERA** en contra del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL y EL PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN**, por las siguientes sumas de dinero, discriminada de la siguiente manera:

- **DOSCIENTOS CINCO MILLONES CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$205´043.373) M/CTE.**, correspondiente al señor **JOSÉ ALIRIO GONZÁLEZ SOLER** por concepto de **LUCRO CESANTE**.
- **VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (29´475.000) M/CTE**, correspondiente al señor **JOSÉ ALIRIO GONZÁLEZ SOLER** por concepto de **PERJUICIOS MORALES**
- **DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (17´865.000) M/CTE** correspondiente a la señora **LUZ MARY HERRERA ÁLZATE** por concepto de **PERJUICIOS MORALES**

- **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (8´842.500) M/CTE** correspondiente a la señora **GLASJHAM GONZÁLEZ HERRERA** por concepto de **PERJUICIOS MORALES**
- **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (8´842.500) M/CTE** correspondiente a la señora **LUZ JENNIFER GONZÁLEZ HERRERA** por concepto de **PERJUICIOS MORALES**
- **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (8´842.500) M/CTE** correspondiente a la señora **WELSPHERYTH GONZÁLEZ HERRERA** por concepto de **PERJUICIOS MORALES**
- **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (8´842.500) M/CTE** correspondiente a la señora **JOSÉ SNYFFHER´S GONZÁLEZ HERRERA** por concepto de **PERJUICIOS MORALES**
- **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (8´842.500) M/CTE** correspondiente a la señora **HARA MILJHAM GONZÁLEZ HERRERA** por concepto de **PERJUICIOS MORALES**
- Por la suma correspondiente **A LOS INTERESES MORATORIOS** desde la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta que se satisfagan las pretensiones, sin sobrepasar los límites establecidos por la Superintendencia Financiera, que se tasaran al momento de liquidar el crédito en la etapa procesal de conformidad con el inciso 3º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Respecto de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a:

- El señor **MINISTRO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- A la **FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A.** como administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN (P.A.R.I.S.S.)** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante, según el numeral 1º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER traslado a favor de los demandados para que en el término legal de cinco (5) días paguen la obligación acá señalada o bien, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, proponga las excepciones que considere pertinentes.

SEPTIMO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta del Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de \$50.000 pesos para cubrir los gastos ordinarios

del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la parte ejecutante al Dr. **WILLBER FABIÁN VILLALOBOS BLANCO**, identificado con la C. C. No. 1.121.844.991 de Villavicencio y T.P 218.201 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01, 03, 05, 07, 10, 12 y 15 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

klns

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE
JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1227
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICACION No.: **110013343064-2017-00369-00**
DEMANDANTE: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL
DEMANDADO: DIOGENES VILLA DELGADO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a verificar los requisitos de admisibilidad de la demanda, de conformidad con lo establecido los artículos 142, 155 y 161 a 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

ANTECEDENTES

El día 19 de diciembre de 2017 a través de apoderado judicial, la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en ejercicio del medio de control de **REPETICIÓN** presento demanda contra el señor **DIOGENES VILLA DELGADO**, solicitando se declare responsable de los perjuicios morales y materiales sufridos en razón de la declaración de insubsistencia del nombramiento del señor John Jairo Cubillos.

CONSIDERACIONES

Respecto al medio de control de repetición, el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos lo pagado.

*...
Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño”.*

Igualmente, el artículo 10 de la Ley 678 de 2001 en cuanto al trámite de la acción de repetición, establece que se tramitará de acuerdo con el procedimiento ordinario previsto en el Código Contencioso Administrativo para las acciones de repetición; por consiguiente, los requisitos de la demanda, según lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, son los siguientes:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.*

De otra parte, y con respecto al término de caducidad del presente medio de control, el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, establece:

“Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.”

A su vez, el literal l) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir de del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.”

En tal sentido y para el caso concreto, se encuentra que la parte demandante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

En cuanto a la caducidad, se observa la certificación de pago expedida por Tesorera Principal del Ministerio de Defensa Nacional por la suma de \$78.630.385 de conformidad con la Resolución No. 6280 del 06 de octubre de 2017, en consecuencia, los dos (2) años se cuentan a partir del día siguiente del pago total, esto es, 07 de octubre de 2017, los cuales vencerían el 07 de octubre de 2019.

Ahora, la demanda se interpuso el día 19 de diciembre de 2017; por consiguiente, se puede concluir que la demanda se presentó dentro del término establecido en el literal l) del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá el presente medio de control de repetición, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** en contra de el señor **DIOGENES VILLA DELGADO**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a

DIOGENES VILLA DELGADO

De conformidad con los artículos 291, 292 y siguientes del Código General del Proceso. En tal sentido la parte demandante deberá remitir la respectiva comunicación a quien deba ser notificado por medio de servicio postal autorizado.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013 ¹

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta No. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **VEINTICINCO MIL PESOS (\$25.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos a la **PARTE DEMANDADA** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención y pronunciarse

¹ "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

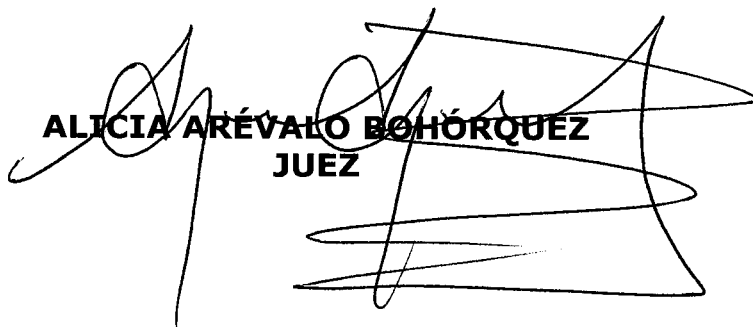
SÉPTIMO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ADVERTIR al demandado que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 numerales 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem, cuya omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse el dictamen pericial con la contestación de la demanda, está quedará a disposición por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **CESAR AUGUSTO CONTRERAS SUÁREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.654.873 de Bogotá y T.P. 143.958 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido con los respectivos documentos de acreditación, visto a folio 11 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

Interno: O-1227
Exp: 110013343064-2017-00369-00
Demandante: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
Demandado: DIOGENES VILLA DELGADO

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
27 DE JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0681
MEDIO DE CONTROL: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
RADICACIÓN No.: **110013343-064-2016-00558-00**
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE MARIA
DEMANDADO: CODENSA S.A.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 08 de junio de 2017¹, que dispuso **INADMITIR** la demanda presentada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE MARIA** en contra de **CODENSA S.A. E.S.P.**

ANTECEDENTES

El día 20 de septiembre de 2016, ingresa por reparto proveniente del Juzgado 28 Civil de Circuito de Bogotá.²

En providencia del día 10 de noviembre de 2016 este Despacho previo a estudiar la admisibilidad de la demanda dentro del presente asunto, requirió al apoderado para que allegara Copia autentica del contrato escrito por la parte demandante y la parte demandada CODENSA S.A.,

¹ F. 132 a 135

² F. 122

así mismo, requirió precisar los hechos del escrito de demanda. Dicho auto fue notificado el día 11 de noviembre de 2016 por estado³

El día 18 de noviembre de 2016 el apoderado judicial de la parte demandante allego escrito dando cumplimiento al auto de fecha 10 de noviembre de 2016, manifestado en lo referente al contrato que no era posible allegarlo toda vez que entre la parte demandante y demandada nunca se celebró, ni suscribió un contrato puesto que Condensa S.A., hizo tenencia del área ocupada.⁴

El día 08 de junio de 2017, se inadmitió la demanda presentada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE MARIA** en contra de **CODENSA S.A. E.S.P.**⁵

Así las cosas, el día 13 de junio de 2017, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso en tiempo recurso de reposición contra el auto que inadmitió de la demanda.⁶

Por Secretaria, se fijó en lista el día 21 de junio de 2017 por un día el recurso de reposición.⁷

Mediante escrito radicado el día 27 de junio de 2017 se describió traslado del recurso de reposición por la parte demandada.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El apoderado de la parte demandante inconforme con el auto que inadmitió la demanda, interpuso recurso de reposición con la siguiente argumentación.

“(…) PRIMERO: Se inadmite la demanda con fundamento en que conforme al numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso,

³ F. 125

⁴ Folios 126 a 128

⁵ Folios 132 a 135

⁶ Folios 136 a 138

⁷ Folio 139

debe acompañarse a la demanda “..... alguna de las tres opciones que le otorga la Ley, es decir el contrato de arrendamiento debidamente suscrito por el arrendatario, la confesión evacuada en interrogatorio de parte extraprocetal o una prueba testimonial siquiera sumaria (...)

SEGUNDO: *Resulta equivoco el fundamento y consideración anterior, pues el artículo 384 del Código General del Proceso, incluidos por supuesto sus numerales 1° y parágrafo segundo del numeral 4°, es una norma de carácter especial y se aplica **exclusivamente a los procesos o acciones de restitución de inmueble arrendado y a ninguna otra**, sin que le sea permitido al Juzgador aplicaciones análogas o extensivas a acciones diferentes a la Restitución de Inmueble Arrendado.*

TERCERO: *Resulta claro e incuestionable, y así lo acepta su Señoría, que la acción que nos ocupa No corresponde a la de Restitución de Inmueble Arrendado, por lo que definitivamente No se puede aplicar el artículo 384 del Código General del Proceso, ni total ni parcial (...) ya que la demanda busca la Declaratoria de la obligación y deuda a cargo de la Demandada y a favor de la Demandante, por concepto de contraprestación canon o rentas dejadas de pagar por el área cuya tenencia ha venido detentando y usufructuando, enmonto a determinar judicialmente; y, la Condena del Demandado al pago de dicho valor, y las demás declaraciones y condenas (...)*

CUARTO: El artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del estado podrá pedir, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas.....”

Pues bien, la acción que nos ocupa esta precisamente encaminada a que se hagan otra declaraciones y condenas, como son precisamente la Declaratoria de la obligación y deuda a cargo de la Demandada y a favor de la Demandante, por concepto de contraprestación canon o rentas dejadas de pagar por el área cuya tenencia ha venido detentando y usufructuando, enmonto a determinar judicialmente; y, la Condena del Demandado al pago de dicho valor(...)

Del escrito presentado el día 13 de junio de 2017, la Secretaría del Despacho dio trámite al recurso de reposición, mediante fijación en lista por un (01) día el 21 de junio de 2017, dando traslado del mismo y sin auto que lo ordenara en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 110 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica. (...) En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

No obstante en vigencia de la Ley 1564 de 2012, tenemos que los artículos 318 y 319 ponen de relieve los criterios de procedencia y oportunidad en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

De conformidad con los artículos antes transcritos, se observa que en esta oportunidad la parte demandante acudió dentro de la oportunidad

legal, y que los argumentos están sustentados, razón por la cual se procederá con su estudio de fondo.

El recurrente indica en su escrito de reposición que la acción encaminada en este proceso no es la Restitución de Inmueble Arrendado, puesto que, lo que se busca es la Declaratoria de la obligación y deuda por concepto de contraprestación de canon o rentas dejadas de pagar por Codensa frente al área cuya tenencia detenta y usufructúa.

De esta forma, la parte actora en su escrito manifiesta que de conformidad al artículo 141 de la ley 1437 de 2011 se busca que se hagan otras declaraciones y condenas:

“(...) ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del estado podrá pedir, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas.....”

Pues bien, la acción que nos ocupa esta precisamente encaminada a que se hagan otra declaraciones y condenas, como son precisamente la Declaratoria de la obligación y deuda a cargo de la Demandada y a favor de la Demandante (...)”

Así las cosas, si la demanda se encaminara por el medio de control de Controversias Contractuales, el Despacho tendría que mirar el siguiente marco normativo.

“ARTÍCULO 141. CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.

El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes.”

Por otra parte, el recurrente indica en su escrito de reposición que al presente proceso:

“(…) no debe aplicarse las previsiones especiales del artículo 384 del Código General del Proceso, sino la regla general del artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso (…)”

Frente a este presupuesto, el artículo 368 del Código General del Proceso regula el proceso verbal señalando:

“Artículo 368. Asuntos sometidos al trámite del proceso verbal. Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial”.

Dado lo anterior, el proceso de Restitución de inmueble arrendado es regulado por el artículo 368 del C.G.P., con disposiciones especiales contempladas en el artículo 384 del mismo Código.

De esta forma y en vista a que se estableció por la parte recurrente, que el caso que nos ocupa no corresponde a la Restitución de inmueble arrendado, los artículos anteriormente descritos no tendrían aplicación al presente proceso, por lo que el mismo se dará trámite por el medio de control de Controversias Contractuales, conforme a los artículos 141,164 y 169 de la Ley 1437 de 2011.

Expuestos los argumentos el Despacho, no repondrá la decisión de fecha 08 de junio de 2017 y en cambio se le otorgará el término legal para que subsane la demanda de conformidad con lo anteriormente expresado.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 08 de junio de 2017 por medio del cual se dispuso a **INADMITIR** la demanda presentada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE MARIA** en contra de **CODENSA S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término consignado en el numeral segundo del auto de fecha 08 de junio de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

klms

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1105
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN No.: **110013343064-2017-00247-00**
DEMANDANTE: CONSORCIO GUTIÉRREZ 2015
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUTIÉRREZ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PREVIO a estudiar la admisibilidad de la demanda **ORDENAR** a la parte convocante allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos respecto de la actuación conciliatoria extrajudicial:

Acta de liquidación del contrato de obra N°2015005, suscrito entre el CONSORCIO GUTIÉRREZ 2015 y el municipio de GUTIÉRREZ (Cundinamarca).

Para tal fin se le concede a la **PARTE DEMANDANTE** término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto y una vez cumplido el mismo, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
27 DE JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-1155
MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
RADICACIÓN No.: **110013343064-2017-00297-00**
DEMANDANTE: BERZELUIS RAFAEL ROBLES JALK Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

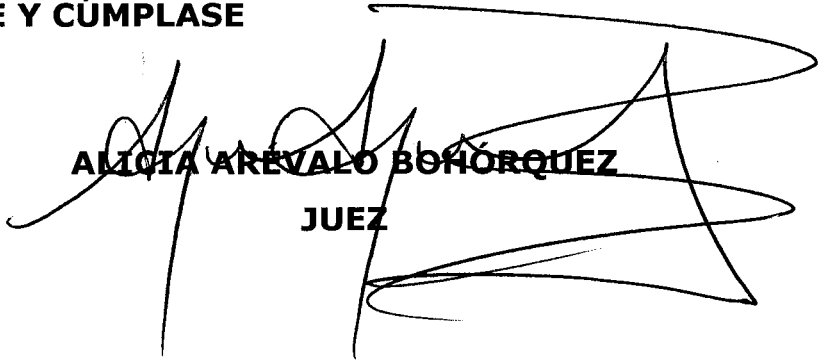
Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PREVIO a estudiar la admisibilidad de la demanda **ORDENAR** a la parte convocante allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos respecto de la actuación conciliatoria extrajudicial:

Aclarar los nombres correctos de las personas convocantes, teniendo en cuenta que en el encabezado y la parte considerativa del acta de conciliación tienen una transcripción diferente, esto a efectos de evitar cualquier imprecisión respecto a la actuación conciliatoria.

Para tal fin se le concede a la **PARTE DEMANDANTE** término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto y una vez cumplido el mismo, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha
27 DE JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O-1258
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
RADICACION No.:	11001334-064-2018-00022-00
CONVOCANTE:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN
CONVOCADO:	CARLOS ARTURO CARVAJAL RIVERA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio del año dos mil dieciocho (2018).

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho procede a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, celebrado entre la parte convocante **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN** y la parte convocada **CARLOS ARTURO CARVAJAL RIVERA** llevado a cabo ante la Procuraduría Ciento Noventa y Cuatro (194) para asuntos administrativos de Bogotá.

CONSIDERACIONES

El Despacho para desatar el problema que hoy nos ocupa tendrá en cuenta el siguiente marco normativo Ley 1437 de 2011 en su artículo 155 dispone:

“Competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia

Art. 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento de derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Acuerdo N° PSAA06-3345 de 2006, "Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos.

"Artículo Segundo: Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

- Sección primera.*
- Sección Segunda.*
- Sección Tercera.*
- Sección Cuarta."*

Igualmente el Decreto 2288 de 1989 en su artículo 18 dispone:

"(...)

Sección primera

Le corresponde el conocimiento de los procesos y actuaciones.

1º) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones

(...)

Sección segunda.

Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

Sección Tercera

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del tribunal

- 1) De reparación directa y cumplimiento*
- 2) Los relativos a contratos y actos separables del contrato*
- 3) Naturaleza agraria"*

No obstante, ésta sección conoce de procesos de nulidad y restablecimiento de derecho siempre y cuando esta se pretenda en

medios de control de controversias contractuales de conformidad a los artículos 141 y 164 de la Ley 1437 de 2011.

Si bien es cierto, tanto Tribunales y Juzgados Administrativos de Sección Tercera conocen de nulidades y restablecimientos de derechos de actos administrativos pero únicamente que deriven de un contrato estatal, o dicho de otra forma de los actos separables de un contrato como muy bien lo define el Decreto 2288 de 1989 citado anteriormente.

Dentro del presente caso el Despacho observa que según las clases de pretensiones que la demandante solicita nos encontramos ante peticiones que hacen alusión simple y llanamente a nulidad de un acto administrativo y que como consecuencia de la declaratoria de nulidad se restablezca uno o varios derechos laborales del demandante.

Así las cosas, siendo este Despacho uno de los que integra la Sección Tercera de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa carece de competencia funcional para conocer sobre el tema en cuestión por cuanto no conoce de temas sobre nulidades y restablecimientos de derecho de actos administrativos proferidos por cualquier autoridad tal como lo define la Ley 1437 en su artículo 155 ordenará que por Secretaria sea remitido el presente asunto a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Bogotá para que el mismo sea repartido entre los Juzgados Administrativos que integran la Sección Segunda.

Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia no le corresponde a los Juzgados Administrativos de Bogotá Sección Tercera conocer sobre el presente asunto por cuanto el tema central del proceso es de una nulidad de acto administrativo proferido por cualquier autoridad con su respectivo restablecimiento del derecho como se mencionó anteriormente.

Ahora bien de no conocer el Juzgado Administrativo de Sección Segunda desde ya proponemos el conflicto negativo de competencia ante el H.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo establecido en el art. 39 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, este Despacho procederá a remitir por competencia el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Sección Segunda.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA (Factor Funcional) para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones de hecho y de derecho establecidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos – Sección Segunda, previas las constancias de rigor.

TERCERO: PROPONER conflicto negativo de Jurisdicción con los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO:	O- 0721
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343-064-2016-00598-00
DEMANDANTE:	JHON JAIRO ÁLVAREZ ZAPATA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018).

Revisado el expediente, el Despacho observa que ya obran dentro del mismo las pruebas ordenadas en audiencia inicial.

Razón por la cual, se ordenara **FIJAR** como fecha para la audiencia de pruebas el día **SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)** a las **DOCE DEL MEDIO DIA (12:00 M.)** Por Secretaría, notifíquese la presente decisión a las partes y al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ

JUEZ

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado
de fecha 27 DE JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m.*

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

INTERNO: O-0972
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACION No.: **110013343064-2017-0114-00**
DEMANDANTE: OLGA PATRICIA ROJAS MARIN Y OTROS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C., - SECRETARÍA DISTRITAL
DE EDUCACIÓN - COLEGIO TÉCNICO
COMERCIAL MANUELA BELTRÁN y el
INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN
Y DEPORTE - IDRD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio del año dos mil dieciocho (2018)

PREVIO a estudiar el llamamiento en garantía **ORDENAR** al apoderado de la parte demandada ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ allegar la siguiente documentación y/o precisar los siguientes aspectos respecto del medio de control incoado:

1. Allegar el certificado de cámara de comercio SEGUROS GENERALES SURAMERICADA S.A., QBE SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES y de ALLIANZ SEGUROS, de acuerdo con lo señalado en el numeral 4º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
2. Allegar documento que acredite que para la época de los hechos, se encontraba vigentes las pólizas de garantía con las empresas aseguradoras del llamamiento que ahora nos ocupa.

Para tal fin se le concede a la PARTE DEMANDANTE término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto y una vez cumplido el mismo, **INGRESAR** el expediente al Despacho para dar continuidad al trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALICIA ARÉVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

**JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE JULIO DE 2018 a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

INTERNO: O-0742
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.: **110013343-064-2016-00619-00**
DEMANDANTE: MARISOL MONTOYA MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-
POLICÍA NACIONAL.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Mediante memorial presentado el día 27 de noviembre del año 2017, el apoderado de la parte demandante procedió a dar cumplimiento al requerimiento de acuerdo con lo señalado en el proveído del 09 de noviembre de 2017.

ANTECEDENTES

El día 26 de octubre de 2017 a través de apoderado judicial, la señora **MARISOL MONTOYA MARTÍNEZ.**, en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** presento demanda contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.**, solicitando se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial por los perjuicios materiales y morales causados al demandante con motivo de las lesiones sufridas y posterior muerte de la señora AMELIA MARTÍNEZ con ocasión al accidente de tránsito causadas por una patrullera de la policía

Mediante auto del 15 de diciembre de 2016, previo a estudiar la admisibilidad de la demanda, el despacho solicito **ALLEGAR** la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 157 y numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, con la finalidad de determinar la competencia, igualmente **ALLEGAR** poder otorgado por

las demandantes, dirigido al Juzgado donde se presentó la demanda de reparación directa, así como copia auténtica del registro civil de nacimiento de la señora MARISOL MONTOYA MARTÍNEZ.

El día 16 de enero del 2017, la apoderada radicó memorial informando el fallecimiento de la demandante AMELIA MARTINEZ y solicitando que el despacho le informe cual es la actuación a seguir, y adjuntando el correspondiente registro civil de defunción.

Consecuentemente el día 29 de junio de 2017, el despacho solicita a la apoderada de la parte actora se sirva presentar la reforma de la demanda, esto con fundamento en la nueva situación fáctica, allegando el poder de la parte demandante, de acuerdo a lo requerido en el auto del 15 de diciembre de 2016.

El día 17 de julio de 2017, la apoderada de la parte demandante radica la correspondiente reforma de la demanda.

En decisión del 09 de noviembre de 2017, el despacho decide admitir la reforma de la presente demanda en el entendido de que la misma corresponde a una corrección de la misma, toda vez que la reforma de la demanda obedece a lo establecido en el art. 173 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo frente a la estimación razonada de la cuantía observó que la parte actora no especifica de manera precisa, clara y detallada las pretensiones de la demanda de acuerdo al medio de control incoado; de igual manera en el mismo escrito presentado por la apoderada de la parte actora no se encuentra el poder otorgado por la demandante así como nuevamente se adjunta copia simple del registro civil de nacimiento de la señora MARISOL MONTOYA MARTÍNEZ, en consecuencia RESUELVE INADMITIR la demanda presentada y CONCEDER el termino de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos de la demanda.

El día 27 de noviembre del 2017, la apoderada radicó la documentación requerida en auto de fecha precedente.

CONSIDERACIONES

Respecto al medio de control de reparación directa, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, señala:

“Art. 140.- En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado. De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño”.

Igualmente, en cuanto a los requisitos que debe contener toda demanda, el artículo 162 *ibídem*, preceptúa:

“Art. 162. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

En relación al término de caducidad del presente medio de control según lo dispuesto en el literal i) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aduce:

“Art. 164. La demanda deberá ser presentada: (...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”.

En tal sentido y para el caso concreto, como se trata de una indemnización de daños de tipo inmaterial en la modalidad de perjuicios materiales y morales debido a la causados con motivo de las lesiones sufridas por la señora AMELIA MARTÍNEZ con ocasión al accidente de tránsito causadas por una patrullera de la policía, el término de caducidad se contabiliza a partir del día siguiente al accidente de tránsito ocurrido el 31 de julio de 2014. Es decir, que la parte demandante tenía hasta el 31 de julio de 2016 para presentar la demanda.

Ahora bien, se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el día 29 de julio de 2016 y se llevó a cabo audiencia de conciliación el día 18 de octubre de 2016, interrumpiendo el termino de por dos (02) meses y diecinueve (19) días.

La demanda fue interpuesta el día 26 de octubre de 2016, según acta de reparto por lo que consecuentemente, se acudió en tiempo para demandar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo de conformidad con lo preceptuado en el literal i) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se admitirá el presente medio de control de reparación directa, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161, 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora **MARISOL MONTOYA MARTÍNEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a:

- Al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- Al señor **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL** de conformidad con los artículos 197, 198 y el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO** delegado para este despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 numeral 3º y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **DIRECTOR** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establece el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a su vez modificado por el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

SEXTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta N°. 4-0070-2-16607-1 del Banco Agrario y a órdenes de este Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000)** pesos para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de conformidad con lo expuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CORRER traslado a la **PARTE DEMANDADA, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días para contestar demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición y pronunciarse sobre los dictámenes periciales de conformidad con el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.

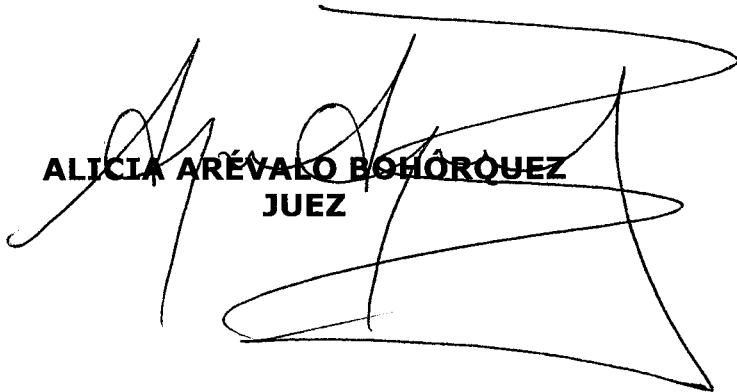
OCTAVO: ADVERTIR que el plazo indicado en el numeral anterior, comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación personal, conforme a los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOVENO: ADVERTIR a las demandadas que con la respuesta de la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 N° 4 y 5 de la ley 1437 de 2011, igualmente deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 *ibídem*, cuya comisión constituye falta disciplinaria gravísima.

DÉCIMO: ADVERTIR a la parte demandante que de aportarse dictamen pericial con la contestación de la demanda, éste quedará a disposición por Secretaría, si necesidad de auto que lo ordene, de conformidad con el parágrafo 3º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de la parte demandante a la Dra. **MARIA CAROLINA GRACIA MARTÍNEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.992.778 de Bogotá y T.P 128600 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 204 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA AREVALO BOHÓRQUEZ
JUEZ

Agbs

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 27 DE JULIO DE 2018, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario

